REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 5 *Referencia:* 5-90

Año: 1990 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-03-1990

Titulo: (POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO PARA PREVENCION DE OPERACIONES EN EFECTIVO CON O SOBRE FONDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS RELACIONADAS CON DROGAS.)

Dictada por: COMISION BANCARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 21506 *Publicada el:* 30-03-1990

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. PENAL

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Dinero

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 1.008

Rollo: 9 *Posición:* 663

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION No. 7-90
(De 14 de marzo de 1990)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 6-73 de 8 de febrero de 1973 esta Comisión otorgó a BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A. Licencia General que lo autoriza para efectuar indistintamente negocio de Banca en Panamá o en el exterior;

Que conforme lo dispone el Artículo 28 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, todo banco que considere necesario cerrar un establecimiento ya existente, deberá obtener autorización de la Comisión;
Que BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. ha solicitado autorzación para proceder al cierre de la Sucursal que mantiene en P laza Altos del Río en Calles 16 y 17, Vía España, Corregimiento de Río Abajo, ciudad de Paamá, y
Que la solicitud presentada por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. no presenta objecciones.

RESUELVE:

ARTTICULO UNICO: Autorízase a BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. el cierre de la sucursal que mantiene en Plaza Altos del Río en Calles 16 y 17, Vía España, Corregimiento de Río Abajo, ciudad de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,
Guillermo Ford B.

EL SECRETARIO,
Ernesto A. Boyd S.
rmgdec.

Es fiel copia de su original
ERNESTO A. BOYD S.
Director Ejecutivo

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION No. 8-90
(De 14 de marzo de 1990) (3)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4-78 de 20 de enero de 1978, se ordenó la intervención de UNION DE BANCOS S.A. (UNIBANK) y se designó interventor para tal propósito;
Que mediante Resolución No. 30-87 de 27 de agosto de 1987 se designó a NICOLAS QUINTANA Jr., en reemplazo del anterior designado, para ejercer privativamente la administración y control de UNION DE BANCOS, S.A. (UNIBANK) hasta la Resolución Judicial de la solicitud de Disolución y Liquidación del Banco; y
Que NICOLAS QUINTANA Jr., ha solicitado se le releve de la designación dispuesta por la Resolución No. 30-87 , por lo que procede designar un reemplazo.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Desígnase a RODRIGO CALZUDEZ en reemplazo de NICOLAS QUINTANA, JR. con las facultades y funciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 30-87 de 27 de agosto de 1987 y para los fines de dicha Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,
Guillermo Ford B.

EL SECRETARIO,
Ernesto A. Boyd S.
rmgdec.

Es fiel copia de suoriginal
ERNESTO A. BOYD S.
Director Ejecutivo

COMISION BANCARIA NACIONAL

ACUERDO No. 5-90
(De 19 de marzo de 1990)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Bancaria Nacional, velar porque se mantenga la solidez y eficencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970; y
Que corresponde a la Comisión Bancaria Nacional, según el Decreto de Gabinete No. 41 de 13 de febrero de 1990 ejercer la inspección sobre los documentos y las transacciones a que se refiere dicho Decreto de Gabinete, así como dictar las medidas reglamentarias para la aplicación del mismo.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Adóptase el siguiente

REGLAMENTO PARA PREVENCION DE OPERACIONES EN EFECTIVO CON O SOBRE FONDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS RELACIONADAS CON DROGAS

ARTICULO 1: A fin de impedir que sus operaciones se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien sea para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona, todo banco deberá:

1. Identificar adecuadamente a sus cuentahabientes y depositantes, por cuenta propia o de terceros, en Cuentas de Depósitos a la Vista o A Plazo, ya sean locales o extranjeros, nominativos o cifrados abiertas por montos superiores a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo. Para ello, deberá:

a. Requerir, desde la apertura de la cuenta, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio u ocupación, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y residencia del cuentahabiente o depositante.

b. Requerir recomendaciones o referencias del cliente para la apertura de cuenta.

c. Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente estampadas en el documento de viaje (Sellos de entrada en el pasaporte, por ejemplo), en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá, para la apertura de la cuenta.

d. En el caso de personas jurídicas, requerir la identificación del representantes legal, así como las certificaciones de rigor de las autoridades correspondientes sobre la inscripción y funcionamiento de tales personas jurídicas.

2. Declarar, en los formularios establecidos para el efecto, la información relativa a:

a. Depósitos o retiros de personas naturales en o de cuentas personales por un monto superior a B/.10,000.00, en efectivo (Formulario CBN-EFE-P).

b. Cambios de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a B/.10,000.00, solicitados por personas naturales (Formulario CBN-EFE-P).

c. Depósitos o retiros de personas naturales o jurídicas en o de cuentas comerciales por montos superiores en B/.10,000.00 a los montos habituales declarados en la Declaración CBN-EFE-C-H en efectivo (Formulario CBN-EFE-C).

d. Depósitos o retiros **habituales** de personas naturales o jurídicas en o de cuentas comerciales por monto superior a B/.10,000.00 en efectivo (Declaración CBN-EFE-C-H).

e. Cambios de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior en B/.10,000.00 a los montos habituales declarados en la Declaración CBN-EFE-C-H solicitados por Personas Naturales o Jurídicas (Formulario CBN-EFE-C).

f. Cambios **habituales** de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a B/.10,000.00 solicitados por Personas Naturales o Jurídicas (Declaración CBN-EFE-C-H).

3. Verificar, al final de cada semana laboral, si operaciones a las cuales se refieren los Literales **a**, **b**, **c**, y **e** del Numeral 2 del presente Artículo sucesivas en fechas cercanas inferiores a B/.10,000.00 pero no inferiores a B/.5,000.00 individualmente consideradas, suman en total más de B/.10,000.00. Si así fuere, el banco registrará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, en el formulario que le corresponda, según lo dispuesto en los Literales **a**, **b**, **c**, y **e** del Numeral 2 del presente Artículo.

PARAGRAFO: Para los efectos exclusivos del presente Artículo, se considera como transacciones **sucesivas en fechas cercanas** o simplemente, **en fechas cercanas**, aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

ARTICULO 2: El ejemplar diligenciado de cada formulario permanecerá en el Banco por cinco (5) años, y será presentado al Inspector autorizado por la Comisión para tal fin, a su requerimiento.

ARTICULO 3: Las disposiciones de los Artículos anteriores no se aplican a las operaciones llevadas a cabo entre bancos.

ARTICULO 4: Sin perjuicio de las medidas previstas en los Artículos 67 y 83 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, el incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Acuerdo, será sancionado con multa de B/.-100,000.00 a B/1,000,000.00 que impondrá la Comisión Bancaria Nacional mediante Reso-

lución motivada. Dicha Resolución admitirá, en la vía gubernativa, el Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión, y, en la vía Contenciosa Administrativa, el Recurso Contensioso Administrativo de plena jurisdicción.

Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de un Banco son imputables al Banco como persona jurídica.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la ley.

ARTICULO 5: El presente Reglamento empezará a regir a partir del 1º de mayo de 1990.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE,

Guillermo Ford B.

EL SECRETARIO,

Ernesto A. Boyd S.

rmdec.

Es fiel copia de su original
ERNESTO A. BOYD S.
Director Ejecutivo

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION No. 9-90
(De 19 de marzo de 1990)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 109-74 de 16 de diciembre de 1974 esta comisión expidió Licencia General a BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S.A., entidad bancaria organizada conforme a la legislación nacional, inscrita a Ficha 11776, Rollo 494, Imagen 0062 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que mediante Resolución No. 12-89 de 17 de mayo de 1989 la Comisión autorizó a BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S.A. la Liquidación Voluntaria de sus operaciones y canceló su Licencia Bancaria;

Que mediante Resolución No. 1-90 de 18 de enero de 1990, esta Comisión ordenó la Intervención de BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S.A., y designó un interventor para asegurar los fines de la medida decretada;

Que las gestiones adelantadas en la intervención, según se desprende de los informes del Interventor, han podido establecer que el deterioro progresivo de la cartera de préstamos y de inversiones, así como del patrimonio neto y de la liquidez del Banco, impide a BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S.A. proseguir con seguridad las operaciones de liquidación de sus activos y pasivos en el marco de un proceso de Liquidación Voluntaria, por lo que, con fundamento en el Artículo 86 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 procede solicitar la Liquidación Forzosa del mismo; y

Que de conformidad con el artículo 86 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, la orden de intervención de un banco supone la facultad para solicitar la Liquidación Forzosa del mismo.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Ordénase la Disolución y Liquidación Forzosa de BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S.A. conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2: Comisiónase al señor ERASMO CASTRO para solicitar ante el Tribunal competente la Disolución y Liquidación de BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S.A. dispuesta por la presente Resolución.

ARTICULO 3: Mantener por intermedio del señor ERASMO CASTRO, en los términos del Artículo 3 de la Resolución No. 1-90 de 18 de enero de 1990 expedida por la Comisión Bancaria Nacional, la administración y control de BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S.A. hasta la Resolución Judicial de la solicitud de Disolución y Liquidación Forzosa.

ARTICULO 4: Notifíquese la presente resolución al Representante Legal del BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S.A. y dése aviso a sus accionistas, depositantes y acreedores mediante la publicación de la misma por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de marrzo de mil novecientos noventa (1990).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

José Galán Ponce

EL SECRETARIO,

Ernesto A. Boyd S.

rmdec.

Es fiel copia de su original
ERNESTO A. BOYD S.
Director Ejecutivo